



## Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 192 -2020-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 24 JUN. 2020

### VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **ANCHOA V & V S.A.C.**, con RUC N° 20480239165 (en adelante, la empresa recurrente), mediante escrito con Registro N° 00108987-2015-1 de fecha 19.06.2019, contra la Resolución Directoral N° 6161-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.06.2019, que la sancionó con una multa de 2.004 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT) por haber impedido y obstaculizado las labores de muestreo el día 29.11.2015, infracción tipificada en el inciso 26) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca<sup>1</sup> (en adelante, el RLGP).
- (ii) El expediente N° 9223-2015-PRODUCE/DGS.

### I. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante Reporte de Ocurrencias 401 – 006 N° 000917<sup>2</sup> de fecha 29.11.2015, el inspector de la empresa SGS constató lo siguiente: *“La E/P VÍCTOR III con matrícula CO-22133-PM declaró 30 tm como consta en el reporte de pesca diaria emitida por flota al área de tovas, el representante de la E/P no presentó reporte de calas. Al iniciar la descarga se procedió a realizar el muestreo biométrico según la R.M. N° 353-2015-PRODUCE. La tercera toma de muestra no se pudo obtener debido a que la E/P descargó un total de 14.395 tm. Como consta en el RP N° 622. Por lo tanto, no se culminó con el muestreo biométrico, impidiendo el cumplimiento de mi plan de muestreo”.*
- 1.2. Mediante Resolución Directoral N° 7664-2016-PRODUCE/DGS<sup>3</sup> de fecha 22 de noviembre de 2016, la Dirección de Sanciones - PA sancionó a la empresa recurrente con una multa de 25 UIT, por haber obstaculizado la labor del muestreo biométrico el día 29.11.2015, infracción tipificada en el inciso 26) del artículo 134° del RLGP.
- 1.3. Mediante Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 985-2017-PRODUCE/CONAS<sup>4</sup> de fecha 11 de diciembre de 2017, el Consejo de Apelación de Sanciones – CONAS declaró la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 7664-

<sup>1</sup> Aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.

<sup>2</sup> A fojas 9 del expediente.

<sup>3</sup> Notificado con fecha 02.01.2017 conforme consta en la Cédula de Notificación Personal N° 12098-2016-PRODUCE/DGS a fojas 34 del expediente.

<sup>4</sup> Notificado bajo puerta el día 21.12.2017 conforme consta en el Acta de Notificación y Aviso N° 027790 a fojas 48 del expediente.

2016-PRODUCE/DGS, y dispuso retrotraer el estado del procedimiento al momento anterior en que el vicio se produjo.

- 1.4. Mediante Notificación de Cargos N° 5434-2018-PRODUCE/DSF-PA<sup>5</sup>, recibida por la empresa recurrente el día 13 de setiembre de 2018, se le comunicó el inicio de un nuevo Procedimiento Administrativo Sancionador, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 26) y 38) del artículo 134° del RLGP.
- 1.5. Mediante Informe N° 1849-2018-PRODUCE/DSF-PA-aperalta<sup>6</sup> de fecha 09.10.2018, la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores, emitió su Informe Final de Instrucción.
- 1.6. Mediante Resolución Directoral N° 6161-2019-PRODUCE/DS-PA<sup>7</sup> de fecha 11.06.2019, la Dirección de Sanciones - PA sancionó a la empresa recurrente con una multa de 2.004 UIT, por haber impedido y obstaculizado las labores de muestreo el día 29.11.2015, infracción tipificada en el inciso 26 del artículo 134° del RLGP.
- 1.7. Mediante escrito con Registro N° 00108987-2015-1 de fecha 19.06.2019, la empresa recurrente interpone el Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 6161-2019-PRODUCE/DS-PA.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1. La empresa recurrente alega que la descarga del recurso hidrobiológico de su embarcación no fue de manera inmediata al arribo del puerto. Esta demora habría ocasionado una disminución del recurso hidrobiológico, debido a que la anchoveta se deshace desde el momento en que es extraído hasta la etapa de bombeo.
- 2.2. De la misma manera, señala la empresa recurrente que la información brindada es únicamente declarativa, al corresponder un tanteo de la pesca almacenada en la bodega, siendo recién en las fábricas donde se realiza el peso idóneo sobre el tonelaje de cada embarcación, al contar ellas con balanzas electrónicas; es por ello que afirma no haber actuado con dolo.
- 2.3. Por último, la empresa recurrente precisa que en ningún momento se opuso a que el inspector efectúe su labor; argumento que se evidencia con que el inspector pudo realizar la primera y segunda toma de muestra, siendo su exclusiva responsabilidad el no haber procedido con la tercera muestra, pues la norma señala que la tercera muestra puede realizarse en el 70% de la descarga del recurso hidrobiológico.

## III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1. Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 6161-2019-PRODUCE/DS-PA.

<sup>5</sup> A fojas 55 del expediente.

<sup>6</sup> Notificado con fecha 19.10.2018 conforme consta en la Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 12550-2017-PRODUCE/DS-PA, a fojas 64 del expediente.

<sup>7</sup> Notificado con fecha 12.06.2019 conforme consta en la Cédula de Notificación Personal N° 7898-2019-PRODUCE/DS-PA, a fojas 75 del expediente.

- 3.2. De corresponder que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 6161-2019-PRODUCE/DS-PA, verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

#### IV. ANÁLISIS

##### 4.1. Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 6161-2019-PRODUCE/DS-PA

4.1.1. En primer lugar, la potestad sancionadora administrativa se encuentra regida, adicionalmente por los principios del procedimiento administrativo, por aquellos principios que están enunciados en el artículo 248° de la Ley de Procedimiento Administrativo General<sup>8</sup> (en adelante, el TUO de la LPAG). Uno de estos principios es la denominada Tipicidad, la cual cuenta con el siguiente enunciado: *“solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria”*.

4.1.2. Con respecto al mencionado principio, el Tribunal Constitucional, en la sentencia del expediente N° 2050-2002-AA/TC, ha concluido lo siguiente: *“No debe identificarse el principio de legalidad con el principio de tipicidad. El primero, garantizado por el ordinal “d” del inciso 24) del artículo 2° de la Constitución, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley. **El segundo, en cambio, constituye la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta.** Tal precisión de lo considerado como antijurídico desde un punto de vista administrativo, por tanto, no está sujeta a una reserva de ley absoluta, sino que puede ser complementada a través de los reglamentos respectivos, como se infiere del artículo 168° de la Constitución. La ausencia de una reserva de ley absoluta en esta materia, como indica Alejandro Nieto (Derecho administrativo sancionador, Editorial Tecnos, Madrid 1994, Pág. 260), “provoca, no la sustitución de la ley por el reglamento, sino la colaboración del reglamento en las tareas reguladoras, donde actúa con subordinación a la ley y como mero complemento de ella”.* (El resaltado y subrayado es nuestro).

4.1.3. De igual forma, el autor Juan Carlos Morón Urbina<sup>9</sup> sostiene que una de las características de la tipicidad corresponde a la exigencia de certeza o exhaustividad suficiente en la descripción de las conductas sancionables constitutivas de las infracciones administrativas; puesto que, ***“las conductas sancionables administrativamente únicamente pueden ser las infracciones previstas expresamente mediante la identificación cierta de aquello que se considera ilícito para los fines públicos de cada sector estatal”***. (El resaltado y subrayado es nuestro).

4.1.4. De modo que, el administrado únicamente será sancionado en cuanto su actuar corresponda al supuesto de hecho descrito en la infracción administrativa determinada como tal en la norma correspondiente, la cual puede ser complementada a través de los reglamentos respectivos. Ello significa que a la administración se le exige verificar y

<sup>8</sup> Aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial “El Peruano” el 25.01.2019.

<sup>9</sup> MORON URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Gaceta Jurídica S.A. Editorial El Búho E.I.R.L. Décima cuarta edición. Abril 2019. Lima. Pág.419-420.

analizar que la conducta del administrado corresponda a la conducta tipificada en la infracción que se le imputa.

- 4.1.5. En efecto, esta exigencia de la administración es como consecuencia de que, como sostiene el autor Nieto García<sup>10</sup>, **“el mandato de tipificación en un procedimiento administrativo sancionador exige que los hechos imputados por la administración correspondan con la conducta descrita en el tipo infractor”**. (El resaltado y subrayado es nuestro).
- 4.1.6. Precisamente, la Dirección de Sanciones concluyó en la Resolución Directoral N° 6161-2019-PRODUCE/DS-PA que los hechos constatados en el Reporte de Ocurrencias 401-006 N° 000917 y en el Acta de Inspección de Muestreo N° 018074 acreditarían que la conducta de la empresa recurrente configuraba el tipo de la infracción del inciso 26) del artículo 134° del RLGP; debido a que, de la mencionada documentación *“se desprende que el inspector no logró recabar la tercera toma de muestra, ya que el peso declarado por la administrada presenta una discrepancia trascendente respecto al peso del recurso hidrobiológico descargado, incumpliendo con lo establecido en el ordenamiento al obstaculizar de esa manera las labores del inspector”*.
- 4.1.7. Conviene subrayar que en una primera oportunidad, por los hechos constatados en el Reporte de Ocurrencia 401-006 N° 000917, la Dirección General de Sanciones (actualmente Dirección de Sanciones – PA) sancionó a la empresa recurrente también por la infracción del inciso 26) del artículo 134° del RLGP, sustentando su decisión en base al mismo fundamento<sup>11</sup> utilizado en la Resolución Directoral expuesta en el considerando precedente.
- 4.1.8. En dicha oportunidad, en la Resolución de Consejo de Apelación de Sanciones N° 985-2017-PRODUCE/CONAS, luego de efectuado un análisis de los hechos constatados en el Reporte de Ocurrencias, este Consejo arribó a la conclusión que si bien el procedimiento del muestreo biométrico no pudo ser completado, no existía evidencia indubitable que permitiera concluir que la información brindada por la empresa recurrente, correspondiente a la pesca declarada, originó que el inspector no pudo realizar su tercera muestra; con lo que, no se apreciaba conducta alguna destinada a impedir u obstaculizar las labores de inspección.
- 4.1.9. En vista de que en el presente caso se sancionó a la empresa recurrente por la misma infracción y con los mismos argumentos utilizados en el primer procedimiento administrado sancionador, este Consejo concluye nuevamente que los hechos constatados en el Reporte de Ocurrencia 401-006 N° 000917 no generan certeza que la conducta de la empresa recurrente estaba destinada a impedir u obstaculizar las labores de inspección; por lo que, no se genera el tipo descrito en el inciso 26) del artículo 134° del RLGP.
- 4.1.10. De ahí que, la Resolución Directoral N° 6161-2019-PRODUCE/DS-PA ha sido emitida en contravención del principio de tipicidad enunciado en el artículo 248° del TUO de la LPAG, en tanto que los hechos imputados a la empresa recurrente, constatados en el Reporte de Ocurrencia 401-006 N° 000917, no configuran el tipo de la infracción establecida en el inciso 26) del artículo 134° del RLGP.

<sup>10</sup> NIETO GARCÍA, Alejandro. *Derecho administrativo sancionador*. Quinta Edición. Madrid: Tecnos, 2011, p. 269.

<sup>11</sup> En la Resolución Directoral N° 7664-2016-PRODUCE/DGS de fecha 22.11.2016, la Dirección General de Sanciones concluyó que la conducta de la empresa recurrente configuraba el tipo infractor dispuesto en el artículo 26) del artículo 134° del RLGP, debido a lo siguiente: *“(…) en el presente caso ante los hechos constatados por los inspectores al realizar el procedimiento del muestreo biométrico lo realizan en base al peso declarado tal como lo señala la norma de muestreo, en tal sentido el patrón de la E/P Víctor III al proporcionar un incorrecto obstaculizó las labores de muestreo biométrico”*.

- 4.1.11. Dado que nos encontramos ante un vicio insubsanable, este configura el presupuesto para la nulidad de pleno derecho del acto administrativo, la cual puede ser declarada de oficio por el presente Consejo, siempre que no haya prescrito la facultad para ello; facultad que, de conformidad con el numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG, prescribe a los dos (2) años contados a partir de la fecha en que haya quedado consentido el acto administrativo.
- 4.1.12. Evidentemente, con el recurso de apelación con Registro N° 00108987-2015-1 de fecha 19.06.2019, la empresa recurrente impidió que la Resolución Directoral N° 6161-2019-PRODUCE/DS-PA tenga la condición de consentida; por lo que, este Consejo se encuentra plenamente facultado para determinar la nulidad del mencionado acto administrativo.
- 4.1.13. Por lo tanto, este Consejo declara la Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral N° 6161-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.06.2019, al configurarse el vicio dispuesto en el inciso 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG – contravención al principio de tipicidad–, disponiendo el archivo definitivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa recurrente; y como consecuencia, carece de objeto pronunciarse respecto a los fundamentos de su recurso de apelación expuestos en los puntos 2.1 al 2.3 de la presente resolución.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los numerales 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el RLGP y la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE, el artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 010-2020-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 17.06.2020, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Directoral N° 6161-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.06.2019, al configurarse el vicio dispuesto en el inciso 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG; en consecuencia, corresponde **ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador que se inició a la empresa **ANCHOA V & V S.A.C.**, según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,



**ALEX ENRIQUE ULLOA IBÁÑEZ**  
Presidente  
Área Especializada Colegiada de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones